



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2024-00335-00
Accionante:	CRISTIAN CAMILO SIERRA HERNÁNDEZ
Accionado:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por CRISTIAN CAMILO SIERRA HERNÁNDEZ en contra de LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Que realizó petición ante la secretaría de Movilidad de Bogotá, a fin de que se dejara sin efectos un comparendo.
- Que dicha secretaría de Movilidad, acogió su petición de manera favorable, dejando sin efectos dicho comparendo; no obstante, el mismo no es retirado de las bases de datos del Simit, y adicionalmente, le siguen llegando mensajes de cobro a su celular.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera sus derechos. Por lo anterior, solicita se ordene a la Secretaría de Movilidad de Bogotá, a actualizar la información en las bases de datos del Simit y demás donde aparezca como contraventor, y adicionalmente, que se abstenga de realizarle cobros de un comparendo que actualmente no debe.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 12 de marzo de 2024, disponiendo notificar a la accionada LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

BOGOTÁ D.C. y vinculando de oficio a (i) SIMIT - FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS (ii) CONCESIÓN RUNT S.A. con el objeto que dicha dependencia se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y vinculadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿es procedente para lo pretendido, la acción de tutela en contra de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C.?

- Según las pruebas que obran en el expediente, en consonancia con el principio de subsidiariedad del que goza la acción constitucional de tutela, no es procedente la acción de tutela en contra de la accionada porque la parte accionante dispone de los mecanismos de defensa al interior del proceso administrativo sancionatorio (regulado en la Ley 769 de 2002 y Decreto 019 de 2012), que se está adelantando en su contra con ocasión del comparendo que le fue impuesto, de los cuales puede hacer uso para discutir aspectos relacionados con las anotaciones reportadas en las bases de datos.

3. Marco legal y jurisprudencial

La Corte Constitucional señaló respecto del requisito de subsidiariedad que “de conformidad con el inciso 3º del artículo 86 superior y el numeral 1º del artículo 6 del Decreto Estatutario 2591 de 1991 la acción de tutela es una herramienta de naturaleza residual y subsidiaria; de manera que, por regla general, solo procede cuando: i) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, ii)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

pese a su concurrencia este no es eficaz o idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales, o iii) la acción se erige de manera transitoria para prevenir un perjuicio irremediable”. De acuerdo con lo anterior, el remedio constitucional debe ser declarado improcedente en dos supuestos. Por un lado, cuando se ejerce como un “instrumento supletorio al que se puede acudir cuando se han dejado de ejercer oportunamente los medios de defensa judicial o como un medio para obtener un pronunciamiento con mayor prontitud sin el agotamiento de las instancias ordinarias”. Por el otro, cuando existan otras vías tendientes a solucionar la afectación a los derechos¹

4. Caso Concreto

Cristian Camilo Sierra Hernández promueve acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. para que se ordene a la accionada a: actualizar la información en las bases de datos del Simit y demás donde aparezca como contraventor, y adicionalmente, que se abstenga de realizarle cobros de un comparendo que actualmente no debe.

Por su parte, la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá D.C. contestó la acción de tutela manifestando: *Verificado el estado de cartera del ciudadano CRISTIAN CAMILO SIERRA HERNANDEZ identificado con C. C. No. 1033811158, en el aplicativo SICON PLUS correspondiente a los comparendos impuestos en la ciudad de Bogotá D.C., a la fecha de brindar esta respuesta, registra multas vigentes por infracción a las normas de tránsito y, en consecuencia, proceso coactivo, se evidencia:*

CARTERA

</

Se determinó que no existe obligación vigente y tampoco proceso de cobro coactivo por concepto de Grúa y Patios, Declaratoria Administrativa de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T 140 de 2010.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**
Cundinamarca

Abandono, Subsanaciones, Disciplinarios, Acreencias Procesales, Incumplimientos contractuales o Transporte Público asociado al ciudadano. Se impuso comparendo No. 25346620 de 05/15/2020 al señor CRISTIAN CAMILO SIERRA HERNANDEZ identificado con C. C. No. 1033811158. Mediante Resolución No. 364847 de 10/01/2020 se declaró contraventor al señor CRISTIAN CAMILO SIERRA HERNANDEZ identificado con C. C. No. 1033811158. Mediante radicados SDM 202354018221421 este Despacho dio respuesta al señor CRISTIAN CAMILO SIERRA HERNANDEZ identificado con C. C. No. 1033811158. Conforme a lo anterior, se evidencia que la Secretaría Distrital de Movilidad atendió oportunamente lo solicitado por en la petición radicado en la Plataforma Bogotá Te Escucha bajo el consecutivo BTE 5497542023 y relacionada con el comparendo No. 11001000000025346620 del 05/15/2020. Ahora bien, teniendo en cuenta las pretensiones de la acción de tutela, se informa que la Dirección de Gestión de Cobro solicitó al SIMIT la actualización respecto del comparendo objeto de la controversia constitucional, motivo por el cual, se aporta pantallazo de la actualización SIMIT a fin de verse reflejado en el estado de cartera del señor CRISTIAN CAMILO SIERRA HERNANDEZ identificado con C.C. No. 1033811158, en relación con la obligación No. 25346620 de 05/15/2020”.

La acción de tutela se torna improcedente toda vez que el accionante no acreditó que haya cuestionado a través de los medios jurídicos dispuestos al interior del proceso contravencional para el correcto ejercicio de su derecho de defensa y contradicción, como lo es lo relacionado con las circunstancias y aspectos procesales objeto de reparos. Del escrito de tutela, se advierte que acudió inmediatamente a la acción de tutela sin haber agotado los instrumentos de defensa procesal con que cuenta en el procedimiento administrativo para cuestionar las decisiones proferidas por la autoridad de tránsito accionada. Memórese que, la tutela no puede ser usada para suplir los mecanismos ordinarios de defensa dispuestos en el procedimiento administrativo sancionatorio. Es ante la autoridad accionada, donde el accionante debe cuestionar todos los aspectos relacionados con el proceso contravencional surtido.

Con todo, si la accionante pretende la nulidad del acto administrativo sancionatorio también dispone de los medios de control contenidos en la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A). Sumado a lo anterior, no se determina la existencia de un perjuicio irremediable, que amerite la intervención impostergable del juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por **CRISTIAN CAMILO SIERRA HERNÁNDEZ** en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.** conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez